



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04264-2006-PA/TC
LIMA
ALFREDO LAZARTE TINEO

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 04264-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, que declara **FUNDADA** la demanda. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Lazarte Tineo contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 118, su fecha 3 de noviembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de febrero de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 1295-2001-GO/ONP, de fecha 20 de agosto de 2001, y que en consecuencia se emita una nueva resolución otorgándole su pensión de invalidez de conformidad con los artículos 24 y 25, inciso b), del Decreto Ley 19990, así como los devengados dejados de percibir.

La emplazada propone la excepción de caducidad y contesta la demanda manifestando que el demandante no cumple con acreditar fehacientemente la invalidez o deficiencia que le impide seguir trabajando, pues no adjunta dictamen de la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El 12 Juzgado Civil de Lima, con fecha 13 de julio de 2004, declaró improcedente la demanda por considerar que según Dictamen N.º 05-0113-2001-CME-HSAB, de fecha 16 de febrero de 2001, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades Permanentes, se determinó que el recurrente no se encuentra incapacitado para laborar.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante y en concordancia, con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione el monto de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (el actor padecer de *neumoconiosis*), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. En el presente caso el demandante solicita el reconocimiento de la pensión de invalidez que le fue denegada por no encontrarse incapacitado, exigida en los artículos 24 y 25º del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión del demandante se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, por lo que corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. El artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 1º del Decreto Ley N.º 20604, establece que "(...) tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando".
4. Asimismo el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 1º de la Ley N.º 27023, dispone que el asegurado que pretenda obtener una pensión de invalidez deberá presentar "[...] un Certificado Médico de Invalidez emitido por el

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley N.º 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades [...]"

5. De la Resolución N.º 1295-2001-GO/ONP, de fecha 20 de agosto de 2004, obrante a fojas 2, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de invalidez porque no se encontraba incapacitado para laborar según Dictamen N.º 527-CME-SALUD-HASS-GDL, de fecha 23 de junio de 2000. Asimismo en el fundamento 9 de la presente resolución se establece que el demandante tiene 5 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Con el Certificado Médico de Discapacidad expedido por el Ministerio de Salud, de fecha 24 de setiembre de 2002, obrante a fojas 7, se prueba que el demandante se encuentra *discapacitado de manera permanente*, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25º del Decreto Ley 19990.
7. En consecuencia al haberse acreditado suficientemente en autos con el certificado de trabajo obrante a fojas 3 y 4, que el demandante laboró para la compañía agrícola Constanza desde el 26 de julio de 1951 hasta el 2 de julio de 1970 y para la ex Cooperativa Caldera LTDA. desde el 14 de agosto de 1979 hasta el 31 de julio de 1985, se concluye que reúne un total de 25 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que se le debe otorgar la pensión solicitada de conformidad con el inciso a) del artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990 y ordenarse además que la empleada le abone los reintegros devengados, con los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil, así como los costos, en aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
8. Por consiguiente, se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, por lo que la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que el confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **Nula** la Resolución N.º 1295-2001-GO/ONP, de fecha 20 de agosto de 2001.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04264-2006-PA/TC
LIMA
ALFREDO LAZARTE TINEO

2. Ordenar que la ONP expida una nueva resolución que otorgue al demandante la pensión de invalidez solicitada, de conformidad con los fundamentos de la presente, y que le abone los costos, devengados e intereses correspondientes en etapa de ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04264-2006-PA/TC
LIMA
ALFREDO LAZARTE TINEO

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Lazarte Tineo contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 118, su fecha 3 de noviembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

1. Con fecha 5 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 1295-2001-GO/ONP, de fecha 20 de agosto de 2001, y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución otorgándole su pensión de invalidez de conformidad con los artículos 24 y 25, inciso b), del Decreto Ley 19990, así como los devengados dejados de percibir.
2. La emplazada propone la excepción de caducidad y contesta la demanda manifestando que el demandante no cumple con acreditar fehacientemente la invalidez o deficiencia que le impide seguir trabajando, pues no adjunta dictamen de la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales.
3. El 12 Juzgado Civil de Lima, con fecha 13 de julio de 2004, declaró improcedente la demanda, por considerar que según Dictamen N.º 05-0113-2001-CME-HSAB, de fecha 16 de febrero de 2001, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades Permanentes, se determinó que el recurrente no se encuentra incapacitado para laborar.
4. La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante y, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione el monto de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (el actor padecer de *neumoconiosis*), a fin de evitar consecuencias irreparables.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. En el presente caso, el demandante solicita el reconocimiento de la pensión de invalidez que le fue denegada por no encontrarse incapacitado, lo cual exigen los artículos 24 y 25° del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión del demandante se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. El artículo 25° del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 1° del Decreto Ley N.º 20604, establece que "(...) tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando".
4. Asimismo, el artículo 26° del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 1° de la Ley N.º 27023, dispone que el asegurado que pretenda obtener una pensión de invalidez deberá presentar "[...] un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley N.º 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades [...]".
5. De la Resolución N.º 1295-2001-GO/ONP, de fecha 20 de agosto de 2004, obrante a fojas 2, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de invalidez, porque no se encontraba incapacitado para laborar según Dictamen N.º 527-CME-SALUD-HASS-GDL, de fecha 23 de junio de 2000, Asimismo del fundamento 9 de la presente resolución se acredita que el demandante tiene 5 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. En el presente caso, con el Certificado Médico de Discapacidad expedido por el Ministerio de Salud, de fecha 24 de setiembre de 2002, obrante a fojas 7, se prueba que el demandante se encuentra discapacitado de manera permanente, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25° del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En consecuencia, al haberse acreditado en autos, con el certificado de trabajo obrante a fojas 3 y 4, que el demandante laboró para la compañía agrícola Constanza desde el 26 de julio de 1951 hasta el 2 de julio de 1970 y para la ex Cooperativa Caldera LTDA., desde el 14 de agosto de 1979 hasta el 31 de julio de 1985, se concluye que reúne un total de 25 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que se le debe otorgar la pensión solicitada, de conformidad con el inciso a) del artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990; y, ordenarse, además, que la emplazada le abone los reintegros devengados, con los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil, así como los costos, en aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
8. Por consiguiente, se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por la recurrente, por lo que la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, se debe declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **Nula** la Resolución N.º 1295-2001-GO/ONP, de fecha 20 de agosto de 2001; y ordenar que la ONP expida una nueva resolución que otorgue al demandante la pensión de invalidez solicitada, de conformidad con los fundamentos de la presente, y que abone los costos, devengados e intereses correspondientes en etapa de ejecución de sentencia.

S.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)